



**ABOGADOS**

Especialistas En Pensiones  
Perea Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886  
Claudia P. Burbano I. - 315 270 6786  
Herman Ocampo Saya - 300 673 3712

Doctora

**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**

Magistrada Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA ANGULO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501620210008201**

**LORENA MEJIA LEDESMA**, de notas conocidas dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 58 del 14 de julio de 2023, notificado el día MARTES 18 DE JULIO DE 2023, mediante el cual se concede recurso de casación interpuesto por Colpensiones, con la finalidad que se **deje sin efecto el mismo**, toda vez que la decisión vulnera el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia **NO FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA**, es decir, **NO** se notificó la decisión por **EDICTO**, tal como ha determinado la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en múltiples pronunciamientos, entre otros, AL2550 de 23 de junio de 2021:

*“(…) Ante ese panorama, surge la problemática acerca de cómo deben ser notificadas las sentencias escritas proferidas, en segunda instancia, en los procesos laborales. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en decisión CSJ AL2550 de 23 de junio de 2021, señaló:*

**«... 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.**

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

...

*Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, **por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.***

*Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.*

*De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.*

*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el*



**ABOGADOS**

Especialistas En Pensiones  
Perea Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886  
Claudia P. Burbano I. - 315 270 6786  
Herman Ocampo Saya - 300 673 3712

*secretario». **Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.» (Negrillas de la Sala).***

*Ese criterio jurisprudencial fue reiterado en providencia AL5851 de 1 de diciembre de 2021, en la que se precisa que las sentencias laborales de segunda instancia, proferidas de manera escrita conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020, deben ser notificadas por edicto electrónico, en aplicación del artículo 3º del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...):*

Traigo a colación el proceso con radicado **76001310500420210003601** **demandante CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA contra COLPENSIONES M.P. Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO**, en el cual la sentencia fue notificada por estados electrónicos el 31 de marzo de 2023, posteriormente, acogiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, el despacho la notifica legalmente por edicto el 04 de mayo de 2023.

Atentamente,

**LORENA MEJIA LEDESMA**

C.C. No. 1.144.128.438 de Cali (V)

T.P. No. 242.912 del C. S. de la J.

**e-mail: mejialedesmalorena@gmail.com**

**Cel.: 311 354 93 10-310 503 68 86**